

CG256/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SALVADOR MONTES VILLALBA, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 38 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS Y DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha siete de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/11877/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP-240/12**.

Dicho órgano de Fiscalización ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados por el C. Salvador Montes Villalba, otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

supuesta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral en las escuelas públicas, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

NO	SECCIÓN	NOMBRE DE LA TESTIGO	FECHA OCURRE	OBJETO Y HECHOS
1	4617	CELSA VENEGAS ALCIBAR	01-JUL	DESAYUNOS DEL PRI EL 1 - JULIO - 2012
2	4628	CELSA VENEGAS ALCIBAR	30-JUN	ENTREGA DE DESPENSAS EL 30-JUNIO-2012
3	4640	OFELIA VÁZQUEZ GONZÁLEZ	01-JUL	ENTREGA DE TARJETAS SORIANA
4	4640	TRINIDAD GARCÍA ROSALES	29 Y 30 DE JUNIO	SACERDOTE ENTREGA TARJETAS SORIANA
5	4640	EUSEBIO RAFAEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ	29 Y 30 DE JUNIO	SACERDOTE ENTREGA TARJETAS SORIANA EL SACERDOTE ADAN DEL PUEBLO DE ATENCO ENTREGO 6 TARJETAS AL SACERDOTE LUIS MIGUEL REYES MARTÍNEZ DEL PUEBLO DE SAN FELIPE MUNICIPIO DE TEXCOCO
6	4661	ESTELA GONZÁLEZ GARCÍA	16 DE ABRIL DE 2012	EL 16 DE ABRIL SE PRESENTO LA SEÑORA GUILLERMINA FRUTEROS NUEVO (LÍDER DEL PRI) EN LA DELEGACIÓN DEL PRI SE ENTREGO TARJETAS PARA DESPENSA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

NO	SECCIÓN	NOMBRE DE LA TESTIGO	FECHA OCURRE	OBJETO Y HECHOS
7	4661	ESTELA GONZÁLEZ GARCÍA	29 Y 30 DE JUNIO	EN OTUMBA EDO DE MEX EL GOBERNADOR ERUBIEL AVILA ENTREGO MONEDEROS ELECTRÓNICOS CON \$3,000.00 PESOS A LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, TAMBIÉN ENTREGO TARJETAS SORIANA, PIDIENDO 3 COPIAS DE MI IFE, RECALCÁNDOME QUE TENIA QUE VOTAR POR EL PRI.
8	4677	MARÍA FELIX CASTILLO CUELLAR	TODO JUNIO	PROMOTORA DEL VOTO DEL PVEM RECIBIÓ \$2,000.00 Y UN TINACO DE 450 LTS. PARA LLAMAR A VOTAR POR EPN
9	4615	DIEGO LÓPEZ HERRERA	1 DE JULIO	EN LA DELEGACIÓN DE SAN ANDRÉS VI COMO LE ROBARON UN CELULAR A PUNTA DE PISTOLA A EL SEÑOR GUILLERMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN EL CUAL TENIA EVIDENCIAS DE LA COMPRA DE VOTO CON DINERO EN UNA CAMIONETA CON PLACAS 203M ESTANDO PRESENTE EL SEÑOR GUILLERMO HERRERA DIRIGENTE DEL PRI EN RIVAPALACIO
10	4615	LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1 DE JULIO	VI COMO LE ROBARON UN CELULAR A PUNTA DE PISTOLA A EL SEÑOR GUILLERMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN EL CUAL TENIA EVIDENCIAS DE LA COMPRA DE VOTO CON DINERO
11		JOSÉ JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ	27 DE JUNIO	ME OFRECIERON TARJETA BANCOMER PARA QUE VOTARA POR PRI
12		JOSÉ JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ	27 DE JUNIO	ME OFRECIERON TARJETA SORIANA PARA QUE VOTARA POR PRI
13	4959	MICAELA PERALTA ESPINOZA	29 DE JUNIO	VIO QUE SE REPARTÍA MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN REPARTO DE COBUJAS
14	4959	NICASIO ESPINOSA XOCHIMIL	26 - JUN	VIO QUE LA SEÑORA MARLENE DURAN DURAN REPARTIÓ, PLAYERAS, BOLSAS, COMALES, GORRAS, VASOS, JARRAS ETC. PIDIENDO VOTOS PARA EL PRI
15	4959	MICAELA PERALTA ESPINOZA	1 DE JULIO	VIO QUE LA SEÑORA TELVINA (VECINA) INDUCIA A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD PARA VOTAR POR EL PVEM
16	4959	NICASIO ESPINOSA XOCHIMIL	29 DE JUNIO	EN LA ESCUELA LEONOR VELÁZQUEZ ROSALES SE CONVOCO A LOS PADRES DE FAMILIA PARA ENTREGARLES PAQUETES DE ÚTILES ESCOLARES EL 3 DE JULIO
17	4619	MARIANO MUÑOZ VEGA	01 DE JULIO	LO ABORDO UNA SEÑORA PARA OFRECERLE \$500 PESOS
18	4619	RUTILO RAMOS ALAMILLO	01 DE JULIO	ME ABORDARON 2 PERSONAS PARA OFRECERME \$500 A CAMBIO DEL VOTO POR EL PRI
19	4619	EVA GARCÍA JIMÉNEZ	01 DE JULIO	LO ABORDO UNA SEÑORA PARA OFRECERLE \$500 PESOS

El Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.

Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió Acuerdo CG432/2011...

...En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Es importante hacer de conocimiento de esta Autoridad que incluso el día de la Jornada Electoral, el 1 de julio de 2012, desde las 8:00 a.m. se tuvieron reportes de que desde el número telefónico + 18324038992 se recibieron mensajes de texto a teléfonos celulares con el mensaje: "Dale un Voto a Buenas Propuestas Vales de Medicinas, Cadena perpetua a Secuestradores, Que No Falte Agua y No más Cuotas Escolares. Vota Diputados Partido verde", violando con esto la prohibición de realizar proselitismo electoral en esa fecha...

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

Asimismo, el denunciante acompañó a su escrito de queja lo siguiente:

- Copia simple de **formatos de testimonio** de los CC. Celsa Venegas Alcibar, Ofelia Vázquez González, Trinidad García Rosales, Eusebio Rafael Vázquez Sánchez, Estela González García, Diego López Herrera, Lucía Hernández Hernández, José de Jesús López Martínez, Micaela Peralta Espinoza, Nicasio Espinosa Xochimil, Mariano Muñoz Vega, Rutilio Ramos Alamillo y Eva García Jiménez.

Cabe precisar que si bien del escrito de denuncia se desprende la referencia a la C. María Félix Castillo Cuéllar, lo cierto es que no se acompañó el testimonio respectivo.

- **Copia simple de una certificación del Notario Público número 72 del Estado de México**, con residencia en Texcoco, México, de la tarjeta BBVA Bancomer, número 4413132308137433, denominada “Tarjeta de pagos”.
- **Copia simple de una certificación del Notario Público número 72 del Estado de México**, con residencia en Texcoco, México, de una tarjeta “Soriana”.
- Por otra parte, señaló como pruebas copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en ese distrito electoral 38 del Estado de México, mismas que no fueron agregadas a su escrito, ni aporta dato alguno de donde se desprenda que las haya solicitado previamente.
- Por último cabe precisar que el quejoso de igual forma ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, consistentes en todo lo actuado en los expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP61/12, y todo lo actuado en el presente expediente y que beneficiara a la parte quejosa.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Atento a lo anterior, con fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que ordenó tener por recibida la denuncia planteada, a la cual se le asignó el número de expediente respectivo, asimismo, ordenó prevenir al quejoso para que en el término improrrogable de tres días hábiles, aclarara su denuncia precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, y aportara los

elementos probatorios que permitieran robustecer su denuncia, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en el plazo otorgado, se tendría por no presentada su queja.

No obstante lo anterior, es de referir que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se notificó debidamente el requerimiento señalado al quejoso, sin que desahogara dicha prevención.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. No obstante lo anterior, en virtud de que del análisis al escrito de queja y los elementos de prueba que se adjuntaron al mismo se advirtió que se desprendían algunos indicios de los cuales se observaron elementos para que la autoridad sustanciadora iniciara una línea de investigación sobre los mismos, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que dejó sin efectos el Punto de Acuerdo “CUARTO”, del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, en cual ordenó se desahogara la prevención referida en el resultando anterior, con el objeto de preservar el principio de exhaustividad.

En este sentido, ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que proporcionara diversa información, y se requirió a diversos ciudadanos información relacionada con los hechos materia de investigación.

IV. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a diversos ciudadanos, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de investigación.

V. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha catorce de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó ingresar al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) 2012, a efecto de verificar si en la base de datos de dicho sistema, en el apartado de Incidentes, en las secciones 4615, 4617, 4619, 4628, 4640, 4659 y 4661 del trigésimo octavo Distrito Electoral Federal, se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados por el representante del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el Estado de México y efectuar la certificación correspondiente.

VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a la C. Beatriz Morales Beltrán, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de investigación.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA ESCISIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LAS TARJETAS SORIANA APRECIO POR TI Y ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS RESTANTES. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que sostuvo que toda vez que del análisis a la queja citada en el resultando I de la presente Resolución, se advierte que los hechos denunciados supuestamente tienen la finalidad de coaccionar e inducir al voto, a través de la presunta entrega de monederos electrónicos de la tienda Soriana, y toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **SCG/QJGLH/CG/141/PEF/165/2012 y sus acumulados SCG/QPRD/CG/142/PEF/166/2012 y SCG/QPT/JD25/MÉX/1/2013**, se analizan hechos relacionados con la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, con copia certificada que se obtenga de las constancias del presente asunto, se ordenó escindir del expediente en que se actúa lo relativo a la compra de votos del electorado a través de la tarjeta de monedero electrónico de la tienda “Soriana”, para que se resuelvan de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes.

De igual forma en dicho proveído, respecto el hecho relacionado con los mensajes de texto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante diverso proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, ordenó remitir copias certificadas de la queja materia del presente procedimiento al expediente SCG/PE/EOL/CG/307/PEF/384/2012, el cual se encontraba en trámite ante la Secretaría de este Instituto por supuestas violaciones a la normatividad electoral relacionada con hechos similares, lo anterior toda vez que el procedimiento materia del presente se estaba tramitando por la vía ordinaria y los hechos denunciados (referente a los mensajes de texto) correspondían a propaganda política en tiempos de veda electoral, por lo que

éstos deberían tramitarse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y, por otro lado, evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

Por otra parte, dado que el quejoso no aportó algún elemento siquiera de tipo indiciario, ni precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referenciados en el escrito de queja, atento a ello se llevaron a cabo diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos que permitieran comprobar los hechos denunciados por el impetrante, sin embargo, en las constancias que obran en autos, no existe medio de convicción alguno que muestre, ni siquiera de manera indiciaria, que se haya vulnerado la normativa comicial federal; en mérito de lo anterior, se ordenó desechar por improcedente la queja por lo que hace a tales hechos, al no ofrecer o aportar pruebas ni indicios de los mismos y en consecuencia se ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, es preciso entrar al análisis de las siguientes consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, a efecto de aclarar los hechos denunciados que se han escindido y aquellos que son materia del presente pronunciamiento. En este sentido, debe señalarse que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- 1) La presunta compra y coacción del voto a través de la modalidad de entrega de útiles publicitarios para el hogar (despensas, tinacos de 450 litros, materiales para construcción, comales, vasos y jarras, entre otros), personales (desayunos, cobijas, playeras, gorras y bolsas, entre otros) y escolares (paquetes con diversos artículos escolares).
- 2) La compra y coacción del voto a través de la entrega de tarjetas telefónicas de prepago.
- 3) La entrega de dinero en efectivo (con el propósito de inducir a los electores a votar en favor del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos).
- 4) La entrega de tarjetas de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer (las cuales presuntamente tenían depositadas ciertas cantidades de dinero).
- 5) El envío de mensajes de texto a teléfonos celulares con el contenido siguiente: *“Dale un Voto a Buenas Propuestas Vales de Medicinas, Cadena Perpetua a Secuestradores, Que No Falte Agua y No Más Cuotas Escolares. Vota Diputados Partido Verde”* (se enviaron el día primero de julio de dos mil doce, a partir de las 08:00 horas, desde el número telefónico +18324038992), y
- 6) La compra y coacción del voto a través de la modalidad de entrega de monederos electrónicos para la compra de mercancía en tiendas de autoservicio Soriana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

Al respecto, toda vez que mediante proveídos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce y veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los hechos alusivos a la difusión de mensajes de texto y la presunta coacción y compra del voto en el Proceso Electoral del año 2011-2012, mediante la entrega de tarjetas de monedero electrónico de la tienda “Soriana”, acordó con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de garantizar la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **escindir** y remitir copias certificadas del expediente en el que se actúa, para resolver de manera conjunta los temas afines en ambos expedientes, en ese tenor, dichos hechos así como los medios de prueba y diligencias de investigación relacionadas con los mismos se analizarán y estudiarán al momento de emitir la Resolución que corresponda en dichos procedimientos.

En cuanto a los hechos marcados con los incisos 1), 2), 3) y 4), se analizarán y resolverán en la presente Resolución.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Salvador Montes Villalba, otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, se arriba a la conclusión que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e), y 3, del Código Electoral Federal, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“ARTÍCULO 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[..]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[...]

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

...”

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento"

"Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja el denunciante no aporta elementos de convicción suficientes que permitan a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de la presunta compra y/o coacción del voto, a través de las siguientes modalidades, mismas que refiere de manera general:

- 1)** A través de la modalidad de entrega de útiles publicitarios para el hogar (despensas, tinacos de 450 litros, materiales para construcción, comales, vasos y jarras, entre otros), personales (desayunos, cobijas, playeras, gorras y bolsas, entre otros) y escolares (paquetes con diversos artículos escolares).
- 2)** A través de la entrega de tarjetas telefónicas de prepago.
- 3)** A través de la entrega de dinero en efectivo (con el propósito de inducir a los electores a votar en favor del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos).
- 4)** A través de la entrega de tarjetas de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer (las cuales tenían depositadas ciertas cantidades de dinero).

Al respecto, resulta preciso destacar que no obstante que los hechos denunciados resultaban vagos, imprecisos y genéricos, a efecto de no transgredir la garantía del debido proceso y cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación de los mismos, mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó requerir a diversos ciudadanos a efecto de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

proporcionaran diversa información relacionada con los testimonios que se acompañaron al escrito de queja como medios de prueba.

Respecto a los hechos denunciados en los formatos que el impetrante anexó en su escrito de queja, y que contienen los testimonios de diversos ciudadanos, se llevaron a cabo diversas diligencias a efecto de corroborar los hechos denunciados, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE DEL TESTIGO	HECHOS DENUNCIADOS (EN EL FORMATO)	RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD
<p style="text-align: center;">CELSA VENEGAS ALCIBAR</p>	<p>SUSCRIBIÓ DOS FORMATOS, EN EL PRIMERO MANIFESTÓ QUE: SE DIO ENTREGA DE DESAYUNOS POR PARTE DEL DE LA SEÑORA CIPRIANA GALVÁN, INTEGRANTE DEL PRI, REPARTIENDO MAS DE DOSCIENTOS DESAYUNOS, Y EN EL SEGUNDO QUE: SE ESTUVIERON REPARTIENDO DESPENSAS ALIMENTICIAS POR PARTE DEL SEÑOR RAFAEL RUIZ MONTAÑO DURANTE TODO EL DIA, SIENDO UN APROXIMADO DE QUINIENTAS DESPENSAS DICHIENDO A LA GENTE QUE TENIA QUE VOTAR POR EL PRI.</p>	<p>Que si suscribió los formatos, porque repartieron desayunos y despensas, pero que no conoce a las personas que los repartieron, ni recuerda la fecha en que sucedió y no cuenta con medio de prueba alguno, que unas personas que no conoce le pidieron su testimonio.</p>
<p style="text-align: center;">MICAELA PERALTA ESPINOZA</p>	<p>SUSCRIBIÓ DOS FORMATOS, EN EL PRIMERO MANIFESTÓ QUE: LA SEÑORA CARMEN CLAVIJO ESTUVO REPARTIENDO COBIJAS CON OTRAS PERSONAS DEL PRI DESDE LAS 11:00 HRS. DEL DÍA 29 HASTA LA MADRUGADA DEL DÍA 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, FUE UNA DE LAS PERSONAS QUE UNA SEMANA ANTES RECIBIÓ UN CAMIÓN DE TABIQUE BLOCK ROJO DEL MATERIAL QUE DISTRIBUYO EL PRI, Y EN EL SEGUNDO QUE: LA SEÑORA MICAELA FUE CON SU HERMANA FERNANDA FELIPA A EJERCER SU VOTO LA SRITA. FERNANDA TIENE 72 AÑOS POR LO QUE SU HERMANA MICAELA LA IBA A AYUDAR A VOTAR Y LA SEÑORA TELVINA -VECINA DEL LUGAR- IMPIDIÓ A LA SEÑORA MICAELA AYUDAR A SU HERMANA Y ELLA LA LLEVÓ A VOTAR INDICÁNDOLE A LA SEÑORA FERNANDA QUE VOTARA POR EL VERDE, Y ALLÍ SE QUEDO LA SEÑORA TELVINA GOMEZ</p>	<p>Que conoce a la señora Telvina Gómez Álvarez porque es vecina del lugar donde ella vive y que esta señora Telvina es parte de un partido político y ella fue quien en la Jornada Electoral ayudó a votar a su hermana la señora Fernanda Felipa, indicándole que votara por el Verde y que la señora Micaela sabe que su hermana Fernanda Felipa votó por el Partido Verde Ecologista de México, que no le dieron nada por votar.</p> <p>(Al respecto es menester precisar que la C. Telvina Gómez Álvarez, no fue localizada en la base de datos del padrón electoral, tal y como obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa.)</p> <p>Que se repartieron cobijas antes del día de la elección, que las repartieron personas que no conoce, que la señora Carmen Clavijo recibió un camión de tabique block rojo como</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

NOMBRE DEL TESTIGO	HECHOS DENUNCIADOS (EN EL FORMATO)	RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD
	ÁLVAREZ AYUDANDO A OTRAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD A VOTAR. Y A GENTE QUE NO SABIA LEER NI ESCRIBIR.	pago después de la elección, que las cobijas que se repartieron eran delgadas de colores verde, rojo y negro, que ella no recibió cobija alguna que fue personal del Partido MORENA quienes le pidieron su testimonio y que ella es militante del Partido MORENA.
RUTILO RAMOS ALAMILLO	SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:00 HRS. P.M. ME DIRIGÍ A LA FILA DE VOTANTES DE LA CASILLA PARA VOTAR CUANDO DE REPENTE ME ABORDARON DOS PERSONAS DICIÉNDOME QUE ELLOS PODRÍAN FORMARME AL FRENTE PARA QUE SALIERA RÁPIDO INCLUSO ME PODÍAN AYUDAR CON ALGÚN DINERO PARA SOLVENTAR MI GASTO, PERO QUE TENIA QUE VOTAR POR EL PRI. A LO QUE ME NEGUÉ Y LES DIJE QUE NO ME INTERESABA POR LO QUE DESPUÉS SE ALEJARON.	Ratificó su firma y el contenido del formato. Manifestó además que el día 1 de julio de 2012 en la fila de la casilla especial una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino la abordaron y le dijeron lo que está asentado en el formato, que no conoce a esas personas y que no recibió el dinero que le ofrecieron.
EVA GARCÍA JIMÉNEZ	EL PRIMERO DE JULIO COMO A LAS 12:00 HRS. ME DIRIGÍ A LA CASILLA ESPECIAL EMITIR MI VOTO, AL FORMARME EN LA FILA ME PERCATE QUE HABÍA COMO UNAS 200 PERSONAS, EN LA FILA ME DI CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS PROMOVRIENDO EL VOTO A FAVOR DEL PRI. CUANDO IBA A MITAD DE LA FILA UNA DE ESAS PERSONAS.	Vio cómo en la fila que estaba formada para votar estaban promoviendo el voto, pero no conoce a las personas que lo estaban haciendo.
LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	YO LA SEÑORA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ SIENDO LA 11-A:M VI COMO ROBARON A PUNTA DE PISTOLA AL SR. GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ QUITÁNDOLE SU CELULAR EL CUAL TENIA EVIDENCIA DE LA COMPRA DE VOTOS CON DINERO EL DÍA 1 DE JULIO DE 2012. EN LA CASILLA 4615 BÁSICA.	Que ella suscribió el cuestionario pero no lo llenó ya que no presencié acto alguno.
ESTELA GONZÁLEZ GARCÍA	SUSCRIBIÓ DOS FORMATOS, EN EL PRIMERO MANIFESTÓ QUE: EL 16 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO COMO A LAS 11:00 SE PRESENTO EN MI DOMICILIO LA SEÑORA GUILLERMINA FRUTEROS NUEVO (LÍDER DEL PRI) A DECIRME QUE ME PRESENTARA A LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL PUEBLO DE XOCOTLAN EN TEXCOCO MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE RECIBIR UNA CREDENCIAL DEL PROGRAMA DE APOYO A LA	Que soló suscribió un cuestionario y que éste fue llenado por los del PT y MORENA, que abusaron de su confianza y que sí recibió una credencial de apoyo a la nutrición pero porque ella misma la solicitó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

NOMBRE DEL TESTIGO	HECHOS DENUNCIADOS (EN EL FORMATO)	RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD
	NUTRICIÓN. MISMA QUE ME SERVIRÍA..., Y EN EL SEGUNDO QUE: EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ERUBIEL AVILA VILLEGAS, EN REUNIÓN CON LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA MANIFESTÓ QUE A PARTIR DE ESA FECHA SE CELEBRARÍA EL DÍA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, Y QUE POR LO TANTO SERIAN MERECEDORES DE UN MONEDERO ELECTRÓNICO POR LA CANTIDAD DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS, 00/100 M.N.) PARA CADA MIEMBRO DE LA MISMA DIRECTIVA.	
DIEGO LÓPEZ HERRERA	11-AM EN LA DELEGACIÓN DE (ILEGIBLE) ROBARON A PUNTA DE PISTOLA UN CELULAR PLUP (Sic) EN LA QUE TENIA EVIDENCIAS DE COMPRA DE VOTOS CON DINERO EN EFECTIVO Y TARJETAS, EL DUEÑO DE LA CAMIONETA CON PLACAS 203 M ESTANDO PRESENTES EL SEÑOR GUILLERMO HERRERAS HERNANDEZ DILIGENTE DEL PRI EN RIVAPALACIO.	No fue localizado en la diligencia respectiva, toda vez que no había nadie en el domicilio en que se llevó a cabo.
NICASIO ESPINOSA XOCHIMIL	SUSCRIBIÓ DOS FORMATOS, EN EL PRIMERO MANIFESTÓ QUE: LA SRITA. MARLENNE DURAN DURAN ESTUVO REPARTIENDO, PLAYERAS, BOLSAS, COMALES, GORRAS, VASOS, JARRAS, ETC. EN SU DOMICILIO, EN LA CALLE MIGUEL ALEMÁN S/N CON LOS LOGOS DEL PRI Y PIDIENDO EL VOTO PARA ESTE PARTIDO, Y EN EL SEGUNDO QUE: LA DIRECTORA DE LA ESCUELA, PROFRA. LEONOR VELAZQUEZ ROSALES PIDIÓ A LA COMUNIDAD ESTUDIANTEL QUE AVISARAN A SUS PAPÁS QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LES ENVIABA UN PAQUETE DE ÚTILES ESCOLARES (COSA QUE NO ES COMÚN Y MENOS A FIN DE AÑO) EL CUAL LES ENTREGARÍAN EL 3 DE JULIO A LOS PADRES DE FAMILIA. RESALTAMOS AQUÍ LA FECHA EN QUE SE DA ESTE HECHO TOTALMENTE MAL INTENCIONADA POR TIEMPO ELECTORAL.	No fue localizado en la diligencia respectiva, toda vez que no había nadie en el domicilio en que se llevó a cabo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

NOMBRE DEL TESTIGO	HECHOS DENUNCIADOS (EN EL FORMATO)	RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD
MARIANO MUÑOZ VEGA	A LAS 10:00 HRS APROXIMADAMENTE, AL ESTAR FORMADO PARA EMITIR NI VOTO EN LA CASILLA REFERIDA, SE ACERCO UNA MUJER CON PLAYERA VERDE, DE 30 AÑOS DE EDAD APROX. AL ENTABLAR PLATICA DE COSAS GENERALES PARA TOMARME CONFIANZA, PARA LUEGO PROPONER DE FORMA DIRECTA QUE ELLA ERA "PROMOTORA" DEL VOTO PARA EL PRI Y ENRIQUE PEÑA NIETO, QUE SI YO QUERÍA ME DABA AL MOMENTO \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) PARA QUE VOTARA Y SIN NECESIDAD DE FORMARME. LO RECHACE. AL BUSCARLA ME REHUÍA Y DESPUÉS YA NO SE PARO EN LA CASILLA.	No fue localizado en la diligencia respectiva, su madre la C. Celerina Vega Zamorano manifestó que ya no vive ahí y que ignora dónde vive actualmente.
JOSÉ JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ	ESTE CIUDADANO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE REMITIÓ AL DR. ROBERTO REYNA ROBLES, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE MORENA, COPIAS CERTIFICADAS, DE DOS TARJETAS, UNA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER Y OTRA DE LA TIENDA SORIANA, DICHA CERTIFICACIÓN LA LLEVO A CABO EL NOTARIO PUBLICO NÚMERO 72 DEL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, EN TAL SENTIDO, EL IMPETRANTE ANEXO A SU ESCRITO DE QUEJA TANTO EL ALUDIDO ESCRITO, COMO LAS COPIAS DE LAS TARJETAS DE REFERENCIA. EN SU ESCRITO EL C. JOSÉ JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE ESAS TARJETAS FUERON ENTREGADAS A LA SEÑORA BEATRIZ MORALES BELTRÁN POR UN PROMOTOR DEL PRI Y QUE CONTENÍAN DE ENTRE \$500.00 Y \$550.00 00/100 (QUINIENTOY Y QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) Y QUE UNA VEZ QUE GANARA EL SEÑOR PEÑA LE DEPOSITARÍAN MAS DINERO.	Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2013, manifestó que sí suscribió el escrito que el impetrante anexó a su escrito de queja y que la señora Beatriz Morales Beltrán, quien ayuda en las labores domésticas de su casa, le comentó que una persona de su población le dio dos tarjetas con dinero si votaba por el PRI y que fue la misma señora Beatriz quien le prestó las tarjetas a efecto de que le sacara las copias certificadas que anexó a su escrito, manifestando además que las aludidas tarjetas no se encontraban como prueba en otro caso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

Sentado lo anterior, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, los CC. Celsa Venegas Alcibar, Micaela Peralta Espinoza, Rutilo Ramos Alamillo y Eva García Jiménez, reconocieron la firma y contenido de los multialudidos formatos que el impetrante anexó a su escrito de queja, sin embargo, tanto del contenido de los formatos como de lo manifestado por los ciudadanos a personal de este Instituto comicial federal al contestar los cuestionarios ordenados en autos, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron los hechos denunciados y que son materia del presente pronunciamiento, que generen indicios mínimos para llevar a cabo la investigación correspondiente, máxime cuando los cuatro ciudadanos manifestaron expresamente que no conocen a las personas que supuestamente repartieron los desayunos, despensas, cobijas o en su caso promovieron el voto o bien ofrecieron dinero para emitir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo sentido, es menester precisar que la C. Micaela Peralta Espinoza denunció que en la Jornada Electoral la C. Telvina Gómez Álvarez ayudó a votar a su hermana, la señora Fernanda Felipa, indicándole que votara por el Verde, por lo cual se consideró pertinente solicitar el domicilio de la C. Telvina Gómez Álvarez a efecto de requerir información relacionada con el hecho denunciado, sin embargo el titular de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, mediante oficio con clave alfanumérica DC/0267/2013, informó que la aludida ciudadana no fue localizada en la base de datos del padrón electoral.

Por otra parte las CC. Lucía Hernández Hernández y Estela González García, al dar contestación a los cuestionarios ordenados en autos manifestaron diversas circunstancias como son: que no suscribieron formato alguno, que los del Partido del Trabajo abusaron de su ignorancia, que suscribieron el formato, pero que éste fue llenado por gente del Partido del Trabajo, que no presenciaron acto alguno. En razón de lo anterior, podemos decir que dichas ciudadanas no presenciaron los hechos asentados en los formatos que el quejoso anexó a su escrito, o bien los hechos no son como lo señaló el impetrante, como es el caso de la C. Estela González García, quien adujo que sí recibió una credencial de apoyo a la nutrición pero porque ella misma la solicitó debido a su situación personal y económica, es decir, dicha tarjeta fue solicitada por la ciudadana, mas no fue entregada por algún líder del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

Respecto a los CC. Diego López Herrera, Nicasio Espinosa Xochimil y Mariano Muñoz Vega, tal y como se hizo referencia previamente, no fueron localizados en la diligencia respectiva.

En otra línea de investigación, en virtud de que el quejoso exhibió copia de una certificación de la tarjeta expedida por BBVA Bancomer, número 4413132308137433, lo cierto es que la misma no guarda relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición “Compromiso por México” durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo anterior, toda vez que el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, al dar contestación a lo solicitado por la autoridad sustanciadora mediante diverso proveído de fecha treinta y uno de mayo de la anualidad en curso, remitió mediante oficio con clave alfanumérica UF/DRN/6084/2013 copias certificadas de las constancias concernientes a la tarjeta de referencia, en las cuales consta que ésta, fue proporcionada a la C. Beatriz Morales Beltrán, por el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, previa solicitud y trámite correspondiente realizado por la propia beneficiaria en fecha 21 de febrero de 2012.

Sumado a lo anterior, tenemos el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) 2012, que se llevó a cabo a fin de verificar si se apreciaba algún dato relacionado con los hechos denunciados (lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada respectiva), donde se constató que no hubo incidentes registrados en las casillas electorales de las secciones: 4615, 4617, 4619, 4628, 4640 y 4659 del 38 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Texcoco, Estado de México (que son las secciones señaladas en los formatos), sin embargo, en la casilla C1 de la sección 4661 del mismo Distrito Electoral, aparece registrado un incidente identificado como “tipo de incidente” 5.2, que corresponde a: Suspensión temporal de la votación por condiciones climatológicas desfavorables que dificulten o impidan el acceso al lugar, incidente que no tiene relación alguna con los hechos materia del presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

Por último, cabe referir que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contaran con alguna documental que evidenciara la negativa para otorgárselas.

Además de que únicamente se limita a señalar que los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se “relacionan con los hechos denunciados”, sin decir en qué forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "instrumental de actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

"Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

"3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó."

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos presentados, situación que en la especie no aconteció, ya que si bien el denunciante aportó las documentales citadas en el resultando I de la presente determinación, lo cierto es que las mismas no guardan relación alguna con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer al C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición "Compromiso por México" durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian y que son materia de la presente determinación, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

Cabe señalar que en su escrito de queja tampoco proporcionó información adicional respecto de la forma en que los hechos denunciados presuntamente

acontecieron, sobre los que versarían las pruebas, o sobre los que se pudiera realizar alguna investigación.

De conformidad con el análisis antes referido, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la denuncia, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

1. Que la denuncia presentada por el C. Salvador Montes Villalba, otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, versa sobre la presunta compra de votos por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, y el C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República, a través de la entrega de útiles publicitarios para el hogar (despensas, tinacos de 450 litros, materiales para construcción, comales, vasos y jarras, entre otros), personales (desayunos, cobijas, playeras, gorras y bolsas, entre otros) y escolares (paquetes con diversos artículos escolares); tarjetas telefónicas de prepago; dinero en efectivo (con el propósito de inducir a los electores a votar en favor del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos); tarjetas de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer (las cuales tenían depositadas ciertas cantidades de dinero).

2. Que el quejoso no desahogó el requerimiento realizado, con la finalidad de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; de igual forma no aportó los elementos idóneos para corroborar los hechos denunciados.

3. Que de los elementos mencionados por el denunciante en su escrito de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la entrega de útiles publicitarios para el hogar (despensas, tinacos de 450 litros, materiales para construcción, comales, vasos y jarras, entre otros), personales (desayunos, cobijas, playeras, gorras y bolsas, entre otros) y escolares (paquetes con diversos artículos escolares); tarjetas telefónicas de prepago; dinero en efectivo (con el propósito de inducir a los electores a votar en favor del Partido

Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos); tarjetas de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer (las cuales tenían depositadas ciertas cantidades de dinero).

4. Que de las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se obtuvieron mayores elementos que corroboren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizaron los hechos que refiere el denunciante en su escrito de queja.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la denuncia de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, la cual se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos genéricos e imprecisos, refiriendo que esta autoridad sea la encargada de realizar las indagatorias para determinar sobre la procedencia de distintos hechos ilícitos, sin aportar algún elemento que permita desprender siquiera de carácter indiciario las circunstancias de dichos hechos y sin referir qué datos habrían de requerirse, y en su caso las personas físicas o morales con las cuales habría de recabarlos.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, se considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse por improcedente, con fundamento en el artículo 29, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, dado que no se cuenta con ningún

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

elemento que justifique o permita realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa y el consecuente emplazamiento a los denunciados.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que se debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, se considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México y del C. Enrique Peña Nieto.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por el C. Salvador Montes Villalba, otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, y del C. Enrique Peña Nieto.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el C. Salvador Montes Villalba, otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición Compromiso por México, y del C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo expresado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD38/MÉX/214/2012**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**